

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Consejo Superior de la Judicatura, acatando el Decreto Presidencial por el cual se Declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica a causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, profirió el acuerdo PSCJA20-11581 del 27/06/2020, el cual mediante el artículo 1º, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1 de julio de 2020. Por tal razón, se ha recibido la presente demanda vía correo electrónico. A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, recepcionada el día 27/07/2020. Santiago de Cali, 27 de Agosto de 2020. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1496
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2020-00439-00
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO NACIONAL DE CRÉDITO-COMCREDITO, a través de endosatario en procuración, contra el señor, DAGOBERTO ADRADA, para el cobro de la obligación contenida en títulos valores (Pagarés), advirtiendo que contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que al constituir títulos ejecutivos, la instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago, advirtiendo la instancia que será librado de conformidad a las facultades otorgadas al juzgador, en el artículo 430 del C.G.P. Se atenderá que el endosatario manifiesta bajo juramento desconocer el correo electrónico del demandado (Art. 8º. inciso primero del Decreto 806/20). En tal virtud, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE al demandado, señor DAGOBERTO ADRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.433.526, se sirva pagar a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO NACIONAL DE CRÉDITO-COMCREDITO, identificada con Nit: No. 900.354.786-4, la obligación contenida en Pagarés numerados, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, correspondientes a las siguientes sumas de dinero:

1. SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (**\$685.517**) M/cte., por concepto de capital incorporado en el título (Pagaré No. 11287).
2. POR LOS INTERESES DE MORA sobre la suma anteriormente descrita, a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el primero (1º.) de Julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. UN MILLON CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (**\$1.407.946**) por concepto de capital incorporado en el título (Pagaré No. 11298).
4. POR LOS INTERESES DE MORA sobre la suma anteriormente descrita, a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el primero (1º.) de Julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
5. DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS (**\$2.055.642**), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 11385.
6. POR LOS INTERESES DE MORA sobre la suma anteriormente descrita, a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el primero (1º.) de Julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETASE EL EMBARGO del CINCUENTA (50%) de los dineros que percibe mensualmente y por mesadas adicionales, el demandado, señor DAGOBERTO ADRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.433.526, de parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES. Librense los oficios por secretaría al pagador, previniéndole de su responsabilidad solidaria en el eventual caso de no realizar los descuentos (Art. 593 C.G.P).

Limítese el embargo a la suma de Ocho Millones de Pesos (**\$8.000.000**) M/cte.

TERCERO.- POR LAS COSTAS del proceso, incluidas las agencias en derecho, esta instancia se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

CUARTO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones, de estimarlo pertinente.

QUINTO.- NOTIFIQUESE del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con a los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme a las manifestaciones juradas del endosatario en procuración.

SÉXTO.- RECONOCER personería para actuar en calidad de Endosatario en Procuración al abogado VÍCTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, cedulaado bajo el No. 94.300.301 y T.P. No. 168326 del C.S., de la Judicatura.

SÉPTIMO.- TÉNGASE como dependiente judicial del endosatario en procuración, al señor JEFFERSON CORREA CHAVEZ, cedulaado bajo el No. 1.144.126.012, dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 AGO 2020 a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaría